

INFORME SECRETARIAL: Palmira, septiembre 3 de 2021. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. CONSTANCIA: Se advierte que la secretaria del Despacho hablo telefónicamente con la Defensora de Familia para aclarar si la presente diligencias correspondían a un proceso de Restablecimiento de Derechos u otra clase de proceso administrativo y la misma aseveró que se trataba de una demanda de Revisión de Alimentos. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1130 RADICACION No 2021-364**

Palmira, tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte y Uno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de "REVISIÓN DE LA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS", FIJADA A FAVOR DE LOS NIÑOS JUAN ANDRES, SAMANTHA Y LUCIANA PENAGOS, presentada por la Dra. SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Palmira.

Antes de proveer sobre el mismo teniendo en cuenta la constancia Secretarial es de advertir que si bien la Defensora de Familia cita el Art. 111 del C.I.A. para remitir la historia de atención de los menores en cita en donde en un proceso de Restablecimiento de Derechos se les fijo alimentos provisionales a los mismos a cargo del progenitor y la madre presenta recurso de revisión, esto no exime a la Defensora de presentar la demanda con los requisitos de Ley y por tanto, efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Se allegan electrónicamente 110 folios de los cuales del 9 al 32, del 43 al 65 y del 77 al 102, las paginas están en blanco y que se suponen son parte de la demanda (Art 84 C.G.P.)
2. Del escrito se desprende que la madre de los menores no está de acuerdo con la cuota alimentaria provisional fijada por la defensora de familia del ICBF y por tanto, la demanda no se trata de Revisión sino de Fijación de Cuota Alimentaria.
3. La demanda no determina la parte demandante y demanda. Así mismo no contiene acápite de hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, pruebas, anexos y notificaciones. (Art. 82 numerales 2, 4, 5, 6, 8, 10, y 11 C.G.P.)
4. No se aporta los registros civiles de nacimiento para demostrar el parentesco de las partes con los menores de edad. (Art. 84 C.G.P.)
5. No se allegó la constancia de notificación personal de la parte demandada de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. Inciso 4º. Artículo 6º. Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
MARTIZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, **Septiembre 6 de 2021**

La Secretaria. \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c517d99b98ceaff658dbac6105869a3778718528607193fdb0ba5d0d831fc84**  
**2**

Documento generado en 03/09/2021 04:25:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**